

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2013-0149

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante frente al auto de 1° de septiembre de 2020, mediante el cual se negó el amparo de pobreza deprecado por Libardo Melo Vega.

ANTECEDENTES

El recurrente aduce que con la acción de grupo no se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, puesto que un grupo de usuarios está reclamando el reconocimiento y pago de la indemnización de los presuntos perjuicios causados por la sociedad accionada, sumado a que el amparo de pobreza puede ser pedido durante el curso del proceso.

Por su parte, la apoderada judicial de la demandada COMCEL S.A., solicita que se confirme la providencia recurrida, toda vez que en el caso concreto el derecho que se pretende hacer valer en esta oportunidad es a título oneroso, encontrándose dentro de la excepción contemplada en el artículo 151 del Código General del Proceso, por lo que el amparo de pobreza no resulta procedente, sumado a que, lo que busca el demandante es *“librarse de la condena al pago de \$3.000.000 que le fue impuesta en la sentencia de 13 de julio de 2020”*.

Así mismo, esgrime que realizada la consulta de procesos en la página de la rama judicial existen 644 procesos iniciados por Libardo Melo Vega dentro de los cuales se encuentran acciones populares, acciones de grupo y tutelas, lo que permite tener como indicio que el demandante al menos debe contar con la suficiente capacidad económica para costear la gran cantidad de procesos que son adelantados ante los diferentes estrados de la ciudad de Bogotá.

CONSIDERACIONES

1. Corresponde determinar si es factible conceder el amparo de pobreza deprecado por el accionante Libardo Melo Vega o si por el contrario, no se encuentran acreditados los presupuestos contenidos en el artículo 151 del Código General del Proceso.

2. La mencionada norma consagra que *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

Acorde con lo anterior, esta figura tiene por objeto asegurar a las personas de escasos recursos la defensa de sus derechos, eximiéndolos de las cargas de orden económico que les impidan acudir a la administración de justicia.

Además, para su reconocimiento se debe probar que el petente se encuentre en incapacidad de atender los gastos del proceso, que estos no menoscaben lo requerido para la subsistencia personal y de aquellas personas dependientes del solicitante a quienes se les deban alimentos.

3. En el caso concreto, se tiene que el demandante solicitó amparo de pobreza, sin embargo, no allegó ninguna prueba que permita verificar su situación económica, ya que si bien se aduce que no cuenta con los recursos suficientes para atender los gastos procesales, no se tienen claros los ingresos y el patrimonio disponible con el que cuenta, y resulta llamativo que sólo hasta la etapa procesal final del proceso lo haya invocado.

Sobre este tema en particular, la jurisprudencia nacional ha sido enfática en señalar que dicho beneficio no debe concederse cuando *“no acompañó la solicitud con las pruebas que la respaldan o que se pretenden hacer valer para concesión del amparo deprecado, por lo que no se logró demostrar en realidad el estado de pobreza en que pueda estar”*¹, de ahí que descendiendo al caso que nos ocupa se puede establecer que en efecto no se demostraron dichos parámetros.

Ahora bien, para verificar si este asunto tiene que ver con un derecho litigioso a título oneroso o no, nos detendremos en las pretensiones de la acción de grupo y que se plantearon de la siguiente manera:

i. *CONDENAR A COMUNICACIÓN CELULAR S.A.-COMCEL S.A. (CLARO) a que reconozca y pague al grupo afectado por su conducta ilegal, la indemnización colectiva causada por los perjuicios económicos ocasionados al grupo de usuarios a quienes COMCEL SA- CLARO les cobró en exceso e ilegalmente sumas de dinero exorbitantes por la activación abusiva y unilateral del servicio de ROAMING INTERNACIONAL, violando la normatividad aplicable, es decir sin contar con SOLICITUD PREVIA Y EXPRESA de los usuarios para activar tal servicio, solicitud que debió recibir COMCEL S.A.-CLARO a través de cualquiera de los mecanismos de atención al usuario, tales como, centros de atención al cliente, página web, chat, correo electrónico y línea gratuita de atención al usuario, eligiendo además los usuarios el tiempo durante el cual deseaban que durara tal activación. La indemnización debe ser equivalente a la sumatoria ponderada de las indemnizaciones individuales.*

ii. *Como consecuencia de la anterior pretensión, individualizar tal indemnización colectiva, la cual debe corresponder al valor que le cobró COMCEL S.A. CLARO a cada usuario por el servicio de roaming internacional que le activo sin contar con la solicitud previa y expresa de los mismos.*

iii. *Los dineros cobrados en exceso a cada usuario, por concepto del servicio de roaming internacional que les fue activado abusivamente sin contar con su solicitud previa y expresa, sean debidamente indexados en el momento del pago de la indemnización por parte de COMCEL S.A.- CLARO.*

iv. *Señalar los requisitos que deben cumplir los beneficiarios que no han estado presentes en esta acción, a fin de que puedan reclamar la indemnización correspondiente*

v. *TASAR Y CONDENAR a COMCEL S.A. –CLARO- a pagar los PERJUICIOS MORALES causados al grupo de usuarios afectados por la conducta agravante, abusiva e ilegal de la accionada (...).*

Lo anterior, permite colegir que lo que en efecto se buscaba con esta demanda, era un resarcimiento pecuniario por la presunta conducta de la sociedad demandada, por un servicio que fue adquirido por los usuarios “presuntamente” afectados, de ahí que esto constituye y configura precisamente la excepción prevista en el artículo 151 del Código General del Proceso para acceder al amparo de pobreza, pues en forma literal reza: “*salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*”.

Para finalizar, respecto a la documentación allegada mediante correo electrónico por la apoderada judicial, relativa a la decisión adoptada el 10 de febrero de 2021 por el Tribunal Superior de Bogotá dentro del expediente 2018-0045-01, hay que señalar que no resulta aplicable la misma como precedente para el caso que nos ocupa, por cuanto no se trata de la misma clase de acción acá analizada, pues pese a ser ambas constitucionales, la de aquella decisión corresponde a una acción popular y acá estamos frente a una acción de grupo, teniendo por ende diferencias sustanciales en cuanto a su esencia y finalidad, luego entonces, desacierta la recurrente al pretender que se aplique un precedente que no guarda analogía alguna con el caso que nos ocupa por lo ya esbozado.

4. En ese orden de ideas, no le asiste razón a la apoderada judicial del demandante, por lo que se mantendrá incólume el auto objeto de debate y frente al recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, el mismo se denegará comoquiera que el auto que niega el amparo de pobreza no es susceptible de alza tal y como lo dispone el artículo 321 del CGP.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE

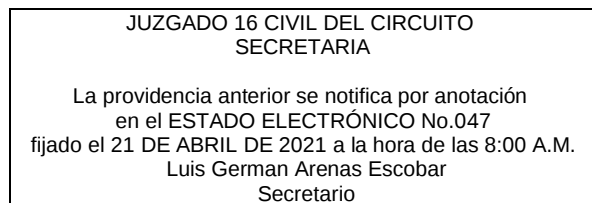
PRIMERO: MANTENER Incólume el auto de 1° de septiembre de 2020.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota>

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(3)



LI

Firmado Por:

CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98226949901d066cfc392799cf098ed69040a4a2847da1626273bf0dc5da94c5

Documento generado en 20/04/2021 04:54:33 PM